



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-207/2023

ACTORA: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Naldy Patricia Rodríguez Lagunes,² por su propio derecho y en su calidad de comisionada presidenta del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.³

La actora impugna la sentencia emitida el pasado veintiuno de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el expediente TEV-RAP-7/2023, que confirmó el acuerdo CG/SE/PES/NPLR/014/2023 emitido por el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En adelante se le podrá referir como actora, promovente o parte actora.

³ En adelante se le podrá referir como IVAI.

⁴ Posteriormente se le podrá referir como autoridad responsable, Tribunal local o por sus siglas TEV.

Secretario Ejecutivo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz,⁵ en el que determinó la actualización de incompetencia de dicha autoridad administrativa, para conocer respecto de la denuncia interpuesta por la ahora actora por supuestos actos en su contra que considera constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, por parte de dos medios de comunicación digitales y una ciudadana.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
RESUELVE	31

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada porque el cargo que detenta la actora no es de aquellos emanados del voto popular, ni guarda relación con un proceso comicial, así como tampoco forma parte de una autoridad en el ámbito electoral, por lo que fue correcto que el Tribunal Electoral de Veracruz confirmara la incompetencia del Instituto local dado que el reclamo contra la violencia política en razón de género no es materia electoral.

⁵ En adelante se le podrá referir como Instituto local o por sus siglas OPLEV.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia.** El veinticinco de abril de dos mil veintitrés,⁶ Naldy Patricia Rodríguez Lagunes interpuso escrito de queja ante la Oficialía de Partes del OPLEV, mediante el cual denunció a Claudia Guerrero Martínez, propietaria y colaboradora o columnista del medio informativo digital de nombre en Facebook “*Claudia Guerrero Martínez Periodista*”, así como a los medios de comunicación digitales “*Periódico Veraz*” y “*Hasta cuando noticias*”, en razón de cometer actos que, desde la perspectiva de la actora, constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

2. **Acuerdo de incompetencia.** El dos de mayo, el secretario ejecutivo del OPLEV emitió el acuerdo mediante el cual se determinó incompetente para conocer de la denuncia presentada por la actora, al considerar que los actos denunciados no inciden en la materia político-electoral.

3. **Medio de impugnación local.** El quince de mayo, la actora presentó demanda a fin de promover un recurso de apelación contra el acuerdo precisado en el punto anterior. Dicho recurso se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEV-RAP-7/2023.

⁶ En lo subsecuente, la fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo que se precise lo contrario.

4. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de junio, el TEV emitió sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el secretario ejecutivo del OPLEV mediante el cual se determinó incompetente para conocer de la denuncia presentada por la actora.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

5. **Presentación de la demanda.** El veintiocho de junio, la actora presentó ante la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía para impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El cuatro de junio, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y las demás constancias del expediente de origen. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-207/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila⁷ para los efectos legales correspondientes.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente** competente para resolver el presente asunto, dado que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, que confirmó el acuerdo del secretario ejecutivo del OPLEV que se determinó incompetente para conocer de la denuncia presentada por la actora, al considerar que los actos denunciados no inciden en la materia político-electoral; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

10. Asimismo, se considera necesario asumir competencia formal para analizar la controversia, a fin de determinar si los actos primigeniamente impugnados forman parte de la materia electoral o no. Lo anterior, con

⁸ En adelante se podrá referir como: Constitución general o Constitución federal.

⁹ En adelante se podrá referir como: Ley general de medios.

el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, por lo que el estudio corresponde al fondo del asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

11. El medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

13. **Oportunidad.** La sentencia impugnada se emitió el veintiuno de junio y se notificó por estrados¹⁰ a la actora el veintidós de junio; por ende, el plazo para impugnar transcurrió del veintitrés al veintiocho de junio.¹¹

14. En ese orden de ideas, se satisface el requisito, porque la demanda se presentó el veintiséis de junio.

15. **Legitimación e interés jurídico.** Para acreditar estos requisitos basta advertir que quien acude fue parte actora en la instancia previa y considera que la resolución emitida por el Tribunal local le genera una afectación al ser contraria a sus intereses.¹²

¹⁰ Constancia de notificación visible a foja 300 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

¹¹ El presente asunto no se relaciona de manera directa con algún proceso electoral; por consiguiente, el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco de junio no se consideran en el cómputo, toda vez que se trata de días inhábiles.

¹² Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “INTERÉS JURÍDICO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

16. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada. Ello, porque las sentencias que emita el TEV serán definitivas como lo indica el artículo 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Estudio de fondo

A) Pretensión y síntesis de agravios

17. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y a su vez se declare que los actos denunciados por posible violencia política por razón de su género sean analizados en el ámbito competencial de las autoridades electorales.

18. Para ello, señala como agravios los siguientes:

I. Incongruencia y falta de exhaustividad. La actora refiere que solicitó a la autoridad responsable que analizara la problemática que le planteó a la luz de diversos tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo, no llevó a cabo ningún razonamiento que diera puntual contestación a ello, a modo de que explicara las razones por las cuales no tiene derecho a la protección de sus derechos.

DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

También, aduce que la sentencia tiene el vicio de la incongruencia interna pues, por un lado, el Tribunal local indicó que no se advertía una posible afectación a los derechos político-electorales de la actora, de ahí que no se actualizara la competencia y, por otro lado, precisó que se dejaban a salvo sus derechos sin prejuzgar sobre la posibilidad que se constituyan actos de violencia política en razón de género.

Es decir, en estima de la actora, la autoridad responsable afirmó que no era susceptible de ser protegida por actos constitutivos de violencia política en razón de género, pero por otro lado, se indicó que pueden existir dichos actos de los cuales no prejuzga.

II. Vulneración al derecho de acceso a la justicia. Además, la actora refiere que el Tribunal local señaló que era materia competencial de otras autoridades, pero no existen otras autoridades que conozcan sobre las denuncias en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

En esa línea, la actora refiere que las autoridades estatales se encuentran coartando su derecho a un medio de defensa idóneo que permita combatir la violencia política en razón de género contra las mujeres, pues se restringe la tutela judicial electoral a las servidoras públicas elegidas de manera democrática, a través de procesos legítimos, conforme a las reglas y estructura de cualquier procedimiento de elección popular.

Además, menciona que, sin la vía electoral, se restringe sus opciones de denuncia al ámbito penal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

III. Incorrecta aplicación jurisprudencial. La actora asevera que el Tribunal local se limitó a referir diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales, si bien son obligatorias, no son aplicables al caso concreto, ya que el presente caso es diferente a las hipótesis que en ellas se contienen.

Esto, debido a que el proceso de su designación como comisionada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se realizó a través de un proceso democrático en el que la legislatura decidió a través de una votación mayoritaria y directa.

IV. Falta de fundamentación y motivación. La actora refiere que el Tribunal local no fundó ni motivó la aseveración respecto de que no se encuentra en estado de indefensión y tiene a su alcance otras autoridades para denunciar los actos de violencia política en razón de género contra las mujeres.

Aduce que también se omitió emitir pronunciamiento, de manera fundada y motivada, respecto de la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.

19. Ahora bien, expuestos los motivos de disenso de la parte actora, por cuestión de método, de manera inicial se examinará el agravio identificado con el número **IV** y posteriormente los restantes agravios de manera conjunta ya que guardan una íntima relación entre ellos al sostener un inadecuado estudio de la competencia.

20. Cabe señalar que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro:

“**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”;¹³ esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

B) Estudio de los agravios

Falta de fundamentación y motivación

21. La actora refiere que el Tribunal local no fundó ni motivó la aseveración respecto de que no se encuentra en estado de indefensión y tiene a su alcance otras autoridades para denunciar los actos de violencia política en razón de género contra las mujeres.

22. También aduce que se omitió llevar a cabo algún pronunciamiento, de manera fundada y motivada, respecto de la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.

23. Al respecto, tal agravio se califica de **infundado** tal y como se explica a continuación.

24. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.

25. Cuando se trata de una sentencia o resolución, debe tenerse presente que es un acto jurídico que constituye una unidad y no partes aisladas, por tanto, para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos normativos en que se sustente.¹⁴

26. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo.

27. La primera, se produce por la omisión de expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

28. En cambio, la segunda, surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.¹⁵

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

¹⁵ Sirven de criterio orientador la tesis de jurisprudencia I.3o.C.J/47, cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia común, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

29. Ahora bien, no le asiste la razón a la parte actora ya que, contrario a lo que indica, sí fundó y motivó el señalamiento de que no se le dejó en estado de indefensión.

30. En efecto, el Tribunal local indicó que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que no toda violencia política contra las mujeres en razón de género corresponde al ámbito electoral, sino que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, precisando que, si bien la reforma publicada el trece de abril de dos mil veinte facultó al Instituto Nacional Electoral y a las autoridades electorales locales para conocer de denuncias sobre violencia política contra las mujeres por razón de género a través del procedimiento especial sancionador, como una de las vías de sustanciación y resolución, no obstante, no es una competencia que abarque cualquier acto presuntamente constitutivo de violencia política contra las mujeres por razón de género.

31. Refirió que, incluso, una de las disposiciones reformadas fue el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que estableció que una persona servidora pública incurre en abuso de funciones cuando, entre otras cuestiones, realice alguna de las conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

32. De ahí que, al interpretar sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 140 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género cuando se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

33. De ahí concluyó que, el caso planteado por la actora no actualiza la competencia de las autoridades electorales pues denunció en su calidad de servidora pública designada, más no electa popularmente, confirmando con ello la incompetencia de las autoridades electorales.

34. Precisó que, al no actualizarse la competencia electoral en este asunto, no se le dejó en estado de indefensión a la actora, ya que serían otras las autoridades, las que, en su caso asumieran competencia y conocieran de los hechos denunciados, a fin de que se pronunciaran al respecto; por lo que el Tribunal local dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer por la vía y ante la autoridad que estime pertinente.

35. Ahora, como se observa, es claro que la autoridad responsable sí expuso las razones y precisó los preceptos jurídicos que sostuvieron su decisión respecto a que no se le dejó en estado de indefensión al confirmar la incompetencia del Instituto local.

36. Lo mismo acontece respecto a la determinación de la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó la actora, pues dicha autoridad responsable expuso que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que las autoridades electorales tienen el deber, en caso de urgencia, de otorgar medidas cautelares para garantizar la protección a la vida, la integridad o la libertad de quien promueve, incluso si carece de competencia, lo cual se justifica por la

urgencia de otorgarlas e impone a éstas realizar un análisis, respecto de la pertinencia para que las medidas sean concedidas, entendiéndolas como una tutela preventiva, ello conforme a las jurisprudencias 1/2023 y 14/2015.

37. Por lo anterior, indicó que, en el asunto analizado, no advirtió la posible existencia de actos que, eventualmente, pusieran en riesgo inminente la vida, integridad y/o libertad de la parte actora, por lo que no se consideró necesario el dictado urgente de las medidas cautelares solicitadas, pues no se observó que los actos denunciados pudieran derivar en un grave daño de difícil reparación a los derechos indicados.

38. Como se observa, la autoridad responsable indicó los preceptos jurídicos y las consideraciones en que sustentó la improcedencia de las medidas cautelares, por lo que tal determinación se encuentra fundada y motivada.

Incongruencia, falta de exhaustividad, vulneración al derecho de acceso a la justicia e incorrecta aplicación jurisprudencial

39. La actora refiere que solicitó a la autoridad responsable que analizara la problemática que le planteó a la luz de diversos tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo, no llevó a cabo ningún razonamiento que diera puntual contestación a ello, a modo de que explicara las razones por las cuales no tiene derecho a la protección de sus derechos.

40. También, aduce que existe incongruencia interna pues, por un lado, el Tribunal local indicó que no se advertía una posible afectación a los derechos político-electorales de la actora, de ahí que no se actualizara la competencia y, por otro lado, precisó que se dejaban a salvo sus



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

derechos sin prejuzgar sobre la posibilidad que se constituyan actos de violencia política en razón de género.

41. Es decir, en estima de la actora, la autoridad responsable indicó que no era susceptible de ser protegida por actos constitutivos de violencia política en razón de género, pero, por otro lado, se indicó que pueden existir dichos actos de los cuales no prejuzga.

42. Además, la actora refiere que el Tribunal local señaló que era materia competencial de otras autoridades, pero no existen otras autoridades que conozcan sobre las denuncias en materia de violencia política en razón de género contra las mujeres, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

43. En esa línea, la actora menciona que las autoridades estatales se encuentran coartando su derecho a un medio de defensa idóneo que permita combatir la violencia política en razón de género contra las mujeres, pues se restringe la tutela judicial electoral a las servidoras públicas elegidas de manera democrática, a través de procesos legítimos, conforme a las reglas y estructura de cualquier procedimiento de elección popular.

44. Además, menciona que, sin la vía electoral, se restringe sus opciones de denuncia al ámbito penal.

45. La actora asevera que el Tribunal local se limitó a referir diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales, si bien son obligatorias, no son aplicables al caso concreto, ya que el presente caso es diferente a las hipótesis que en ellas se contienen.

46. Esto, debido a que el proceso de su designación como comisionada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se realizó a través de un proceso democrático en el que la legislatura decidió a través de una votación mayoritaria y directa.

47. Esta Sala Regional determina que tales conceptos de agravio son **infundados**, pues se coincide con el criterio del Tribunal local y se considera que la sentencia impugnada se emitió acorde a derecho.

48. Lo anterior, porque tal como lo determinó la autoridad responsable, las autoridades electorales locales del estado de Veracruz **carecen** de competencia para conocer de las controversias relacionadas con actos de violencia política por razón de género que no se encuentran vinculadas a la materia electoral.

49. En efecto, la materia de la denuncia presentada por actora, en su calidad de comisionada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales no actualiza la competencia de las autoridades electorales para conocer, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador, al no encontrarse relacionada con el ejercicio efectivo de un derecho político-electoral, en la vertiente de ser votada, de asociación o de afiliación.

50. En primer lugar, debe decirse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar los órganos jurisdiccionales.¹⁶

¹⁶ Jurisprudencia 1/2013 de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

51. Conforme al principio de legalidad, las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite, según se obtiene del postulado estatuido en el artículo 16 de la Constitución federal.

52. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

53. Lo anterior, tiene apoyo en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.¹⁷

54. Asimismo, es preciso señalar que, en el marco legal, existen varios supuestos en que el legislador ha tutelado los derechos de las mujeres para que puedan desarrollarse en la escena pública, al ostentar cargos públicos de elección popular.

55. Sin embargo, existen particularidades en cada caso para que se pueda estar en aptitud de saber cuál es la autoridad a la que le corresponderá conocer de alguna controversia en particular.

56. Por otro lado, la violencia política en razón de género ocurre cuando se vulnera el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a

Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, pág. 429.

su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública o la toma de decisiones de una o varias mujeres; según se establece en Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

57. Respecto a la distribución de la competencia en materia de violencia política contra la mujer en razón de género, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, se faculta al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) Promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) Incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales; y
- c) Para sancionar conductas que constituyan violencia política en razón de género.

58. Ello conforme lo establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el artículo 48 bis.

59. Además, el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en especial, en la Ley



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁸, artículo 81, apartado 1, inciso h).

60. En cuanto al orden local, se ha regulado que leyes locales deben establecer que las quejas o denuncias por este tipo de violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador; conforme lo establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 440, apartado 3.

61. En el ámbito de responsabilidades administrativas una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esto es, incurra en violencia política contra las mujeres; según lo establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 57.

62. Sobre este punto destaca, la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios, que otorga a cada orden y órgano, la facultad, así como la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres; en conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Título III.

63. En suma, se advierte que el andamiaje legal diversifica el ámbito de competencias de las autoridades en materia de violencia política

¹⁸ En adelante podrá citarse como Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

contra las mujeres en razón de género y define las vías a través de las cuales se pueden hacer efectivos los derechos políticos y político-electorales.

64. Ahora bien, como se adelantó, se coincide con la determinación del Tribunal local, porque las autoridades electorales son incompetentes para conocer y pronunciarse sobre actos de violencia que se den en contra de mujeres que ostentan un cargo público que no sea de elección popular o cuyas funciones no estén vinculadas con la materia electoral, pues no existe la vulneración a un derecho político-electoral.

65. Lo anterior, tal como lo señaló la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-10112/2020, de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, las autoridades electorales carecen de atribuciones para conocer, investigar y resolver respecto de denuncias con las características a la que dio origen la cadena impugnativa, por posible violencia de este tipo al no corresponder a la materia electoral.

66. En efecto, la referida Sala Superior estableció que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de violencia política en razón de género.

67. Respecto a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, señaló que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 57 de la



Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.

68. Por tanto, concluyó que de la interpretación de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la violencia política de género, se advierte que, no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.

69. Por otro lado, en el SUP-REC-158/2020 se reconoció que no toda la violencia de género, ni toda la violencia política de género es necesariamente competencia en la materia electoral; únicamente cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral, será cuando en ese caso y valorando las circunstancias concretas se podrá definir la competencia para investigar y, en su caso, sancionar la violencia política de género.

70. De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales con motivo de ostentar un cargo de elección popular.

71. Así, en el caso, como ya se relató, si la actora ostenta el cargo de comisionada del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, resulta evidente que no se trata de un cargo de elección popular, ni forma parte de una autoridad electoral, aunado a que, al examinar la integridad de los autos, no se advierte que la actora ni la materia de la denuncia presentada guarden relación de manera alguna con algún proceso electoral en curso, por lo que al margen de los hechos que denunció, las autoridades electorales carecen de competencia para atenderlos, por las razones que ya han quedado expuestas

72. De ahí que, si bien la denunciante acudió ante el Instituto local a instaurar el procedimiento especial sancionador a fin de que se investigaran actos de violencia política en razón de género cometidos en su contra, lo cierto es que el cargo ostentado no deriva de una elección popular, ni se trata de una funcionaria que formal o materialmente desempeñe funciones que impacten de forma directa en la materia electoral, competencia de las autoridades electorales.

73. En ese sentido, a partir de la naturaleza del cargo que desempeña la denunciante, no es posible advertir alguna violación relacionada con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales, o con algún otro derecho fundamental vinculado con aquéllos que pueda tener por acreditado la violencia política en razón de género.

74. Lo anterior es acorde con lo establecido por la Sala Superior, en los precedentes multicitados, en el sentido de que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que uno de los denunciados ocupe un cargo de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

75. En ese sentido, para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política en razón de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico, cuestión que en el presente asunto no se acredita.

76. Ese mismo criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver los expedientes SX-JDC-516/2021, SX-JE-63/2021, SX-JE-12/2021, SX-JDC-85/2022 y SX-JDC-167/2023.

77. Ahora bien, no escapa que la actora indica que solicitó a la autoridad responsable que analizara la problemática con perspectiva de género y a la luz de diversos tratados internacionales de derechos humanos, pero no llevó a cabo ningún razonamiento que diera puntual contestación a ello.

78. Sin embargo, las disposiciones de los tratados internacionales citados por la parte actora, esto es, los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, no establecen que las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género deban ser analizadas y resueltas por autoridades electorales.

79. Es decir, las previsiones que establecen las convenciones internacionales de derechos humanos son de carácter general, lo que

conlleve a que los Estados parte regulen con mayor detalle la aplicabilidad de sus postulados.

80. Tal es el caso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual establece en su artículo 7, inciso h), que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo, entre otras cosas, adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

81. Así las cosas, como se precisó, la reforma de trece de abril de dos mil veinte en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, implementó una distribución competencial entre diversas autoridades a fin de abarcar las diferentes modalidades de violencia hacia las mujeres por el menoscabo o lesión de sus derechos políticos y político-electorales.

82. De dicho marco normativo, se reitera, no ciñó a las autoridades electorales el análisis y resolución de casos en materia de violencia política en razón de género, sino que también habilitó a todas las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, tanto en los ámbitos federal, estatales y municipales, así como a las Fiscalías Generales, para atender las conductas denunciadas, conforme a los diferentes ámbitos de competencia y sancionar conforme a sus respectivas atribuciones.

83. En ese sentido, es inconcuso que la decisión del Tribunal local no trasgrede el marco normativo internacional de derechos humanos pues la distribución competencial permite que exista una vía jurídica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

adecuada que atienda su denuncia, garantizando que toda conducta reprochable pueda ser atendida por las diferentes autoridades, conforme a sus respectivas competencias, lo que hace patente que no se dejó en estado de indefensión a la parte actora al existir otras autoridades con atribuciones específicas para atender su reclamo.

84. Además, se advierte que es inexacto que se suscite incongruencia interna ya que el Tribunal local indicó que no se advertía una posible afectación a los derechos político-electorales de la actora, pues, como se explicó, es precisamente este elemento el que actualiza la competencia de las autoridades electorales, y el hecho de que precisara que se dejaban a salvo sus derechos sin prejuzgar sobre la posibilidad que se constituyeran actos de violencia política en razón de género, no es contradictorio, pues la violencia política puede ser examinada por diversas autoridades, conforme a sus respectivas competencias, siendo que las autoridades electorales conocen de los actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género **en materia electoral**.

85. Por cuanto a que el caso de la actora es diferente a las hipótesis que se prevén en los criterios jurisprudenciales, dado que la designación se realizó a través de un proceso democrático mediante una votación mayoritaria y directa, tampoco le asiste la razón, pues la competencia de las autoridades electorales se actualiza por autoridades electas de manera popular, entendiendo por ello a aquéllas que dimana de un ejercicio democrático por parte de la ciudadanía a través de la emisión de su votación de manera directa en las urnas.

86. De ahí que, el proceso que describe la actora no tenga la naturaleza de acto político-electoral.

87. Por tales consideraciones, a estimar **infundados** los agravios, esta Sala determina **confirmar** la sentencia impugnada.

88. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

89. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-207/2023

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.